CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez. El presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación coadyuvado por el apoderado judicial de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. No existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Rosa Elena Caballero Cifuentes y otros Vs.
Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y otros
Rad. **76001310300820210018700**

Auto No. 756
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez trabada la litis en debida forma, mediante providencia del 10 de mayo de 2022, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Previo a su realización, las partes al unísono solicitaron la terminación del proceso de la referencia en razón a la indemnización integral acordada en lo referente a los perjuicios morales y materiales como consecuencia del siniestro ocurrido el 12 de octubre de 2016 donde se vieron involucrados la demandante y el vehículo de placa VCX 785 conducido por el demandado Carlos Andrés Mañunga.

Así las cosas, en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora se indica que sus representados renuncian a la intervención de peritos para que evalúen los perjuicios ya que se encuentran conforme con el valor de $60’000.000 acordado por concepto de indemnización. En consecuencia, solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas en el transcurso del trámite en litis.

Por su parte la aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., a través de su apoderado judicial, arrimó al expediente constancia de pago del valor acordado, solicitó al despacho no realizar la audiencia fijada para el 23 de agosto de 2022 y elevó petición tendiente a decretar la terminación del proceso por acuerdo de transacción conforme al artículo 312 del CGP.

Examinado en su integridad y a efectos de determinar la procedencia de la solicitud puesta en conocimiento de este despacho, es necesario verificar si el escrito presentado cumple los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP.

En la cláusula primera del contrato de transacción, se señala que "*LOS DEMANDANTES desisten y renuncia libremente a todas sus pretensiones o a formular otras adicionales, incluso las expresadas al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual que cursa en el Juzgado octavo (08) civil del circuito de Santiago de Cali (Valle), bajo el número de radicación 76001310300820210018700, y renuncian también a cualquier otro derecho o reclamo que pudieren hacer o que estuvieren pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido provocados, y los que eventualmente incumplen alguna de las obligaciones a su cargo (...)",* luego se cumple igualmente con el presupuesto expuesto.

Por otro lado, uno de los requisitos señalados por la norma que regula la procedencia y trámite del contrato de transacción, establece que debe estar suscrito por todas las partes y versar sobre la totalidad de pretensiones. Por la parte actora el documento fue suscrito por: Rosa Elena Caballero Cifuentes, Diego Mauricio Ortiz Caballero, María Nelly Ortiz Caballero y Kevin Andrés Borja Ortiz; verificada la demanda y la subsanación se constata que coincide con los gestores de la acción. Como demandado figuró la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. quien otorgó la póliza de automóviles No. 1507116000679 donde figura como tomador el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y asegurado Leasing Bancolombia S.A. No obstante, no lo suscribieron los demandados Carlos Andrés Mañunga, Leasing Bancolombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

Por tanto, se les correrá traslado conforme lo ordena el inciso primero del artículo 312:

> *"Art. 312 - Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.* ***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días****.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar terminado el proceso de la referencia por **TRANSACCIÓN** entre las partes y conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de transacción a los demandados Carlos Andrés Mañunga, Leasing Bancolombia S.A. y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. por el término de tres (3) días de conformidad con lo reglado en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente a despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00187-00